



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00905-00
Accionante:	RONALD FELIPE PÉREZ FANTTI
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Ronald Felipe Pérez Fantti en contra de La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Es propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-2155106 el cual va a vender.
- El 23 de agosto de 2023 presentó petición ante la accionada solicitando la liquidación del impuesto predial y la información del estado de cuenta sin haber obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada “expedir la liquidación oficial de impuesto predial a su cargo y se le facilite el pago”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), AL MINISTERIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición y derecho al debido proceso del accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se ha vulnerado el derecho de petición y el derecho al debido proceso del accionante, como se explicará a continuación.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

4. Caso Concreto

Ronald Felipe Pérez Fantti promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada expedir la liquidación oficial de impuesto predial a su cargo y se le facilite el pago.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- (i) El accionante presentó una petición ante la accionada el 23 de agosto de 2023 al cual le correspondió el radicado N° 2023ER347594O1. En esta petición solicitó la liquidación del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2155106.
- (ii) La accionada emitió respuesta a la petición petición el 28 de agosto de 2023 (desde antes a la interposición de la acción de tutela), reiterada el 11 de septiembre de 2023, en la cual le informó al accionante:
- (a) por un lado que, no había acreditado calidad para hacer la solicitud toda vez que no allegó documentos. Al efecto, indicó los documentos requeridos según la clase de impuesto, así:

CALIDAD	TIPO IMPUESTO	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS
Propietario, usufructuario o Fideicomitente	Predial	- Documento de identificación del solicitante. - Opcional: Certificado de Libertad y tradición - En el caso de los fideicomitentes contrato de fiducia
Propietario	Vehículo	- Documento de identificación del solicitante - Licencia de tránsito (Tarjeta de propiedad)
Poseedor	Predial	- Documento de identificación del solicitante - Certificado catastral donde se registre la posesión.
Poseedor	Vehículo	- Documento de identificación del solicitante - SOAT vigente a su nombre
Autorizado o apoderado	Predial / Vehículo	- Documento de identificación del solicitante - Documento de identificación de quien autoriza - Autorización expresa para realizar la solicitud Poder otorgado mediante escritura pública
Locatario	Predial / Vehículo	- Documento de identificación del solicitante - Contrato de leasing donde se registre el predio o vehículo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(b) por otro lado que, *“se procedió a elevar la consulta al área competente Oficina de Administración Funcional del Sistema solicitando ‘revisar el predio con matrícula inmobiliaria 050C2155106, que en SAP- TRM se encuentra sin CHIP, pero en el certificado de tradición se observa AAA0281TTFZ, asimismo, verificar si le corresponde realizar la liquidación 2023 por medio de bases presuntivas o con la información de Catastro’, quienes se pronunciaron en los siguientes términos: el contribuyente debe declarar por bases presuntivas para la vigencia 2023, se deja con fecha de la escritura”.*

(c) la entidad le informó al accionante que, *“en el caso que nos ocupa, para inmuebles para los cuales (a 1 de enero) no existe formación catastral o sin Código Homologado de Información catastral -CHIP- es necesario precisar que la forma correcta es la presentación de declaraciones tributarias con avalúos por bases presuntas. Para esto, es necesario que las matrículas inmobiliarias nuevas se encuentren incorporadas al sistema, así como la relación del contribuyente en calidad de sujeto pasivo y una vez ingrese la oficina virtual podrá seguir los siguientes pasos: 1. Ingresar a la oficina virtual del responsable, dar clic en contribuyente: 2. Dirigirse a ‘Declaración’ – ‘Generar declaración’ ‘impuesto’ ‘año’ 3. Seleccionar ‘Generar declaración 4. Diligenciar datos del predio (uso del suelo, estrato, área etc) 5. Para casos de PH se debe poner el área construida del predio: 6. Seleccionar ‘precálculo’ y Copiar Base gravable en ‘Confirmar BG final’ 7. Seleccionar ‘Calcular’ 8. Seleccionar ‘Solo firmar’ luego dar clic en ‘Presentar declaración’ 9. Imprimir el PDF para pago en bancos o pagar en línea desde el sitio web. Se aclara que, se verificó la oficina virtual del señor RONALD FELIPE PEREZ FANTI CC 88249107, y se encuentra en total funcionamiento con la información completa para realizar la respectiva liquidación año 2023, como se indicó anteriormente” (Consecutivo N°16).*

(iii) De conformidad con lo anterior, el juzgado se contactó con el accionante quien informó que tenía conocimiento de las respuestas emitidas por la entidad accionada pero que, no estaba de acuerdo porque consideraba *“que lo correcto es que sea la entidad quien emita la liquidación correspondiente”.*

Sin embargo, en este punto el despacho no advierte vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso de Ronald Felipe Pérez Fantti. La entidad le respondió incluso desde antes de la interposición de la tutela que, para la liquidación oficial del impuesto predial, esta debe elaborarla el contribuyente por bases presuntivas dado que no existe formación catastral o sin Código Homologado de Información catastral -CHIP- respecto del inmueble de que es propietario el accionante. A su vez, la entidad le informó al accionante la forma y las instrucciones detalladas de cómo elaborar lo requerido por él. No está acreditado en el expediente que, luego de seguir las instrucciones, el accionante no haya podido presentar la declaración para el pago del impuesto predial en forma de autoliquidación. Luego, no se advierte que la Secretaría de Hacienda accionada haya impedido al accionante adelantar el trámite para el pago del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

impuesto. Así las cosas, no se advierte vulneración de los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **RONALD FELIPE PÉREZ FANTTI** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano V
19/Sep/2023

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez